



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST/PAD, de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por el Director de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 085-2021-PAD) seguido en contra del servidora civil María Mercedes Aguilar Mariño, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

A través de la CARTA N° 006-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OA, de fecha 18 de mayo de 2020, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, notifica al Sub Gerente de la empresa MEDIAL IMPORTADORA S.A.C sobre el Otorgamiento la Buena Pro de los siguientes ítems.

| ITEM | DESCRIPCIÓN | CANT. | P. UNIT. | P. TOTAL. |
|---------------|--|-------|-----------|--------------|
| 2 | VENTILADOR DE TRANSPORTE | 1 | 85 000.00 | 85 000.00 |
| 3 | CAMILLA MULTIPROPÓSITO | 5 | 38 000.00 | 190 000.00 |
| 4 | MONITOR DE FUNCIONES VITALES | 5 | 95 000.00 | 475 000.00 |
| 5 | BOMBA DE INFUSIÓN | 15 | 18 000.00 | 270 000.00 |
| 6 | COCHE DE PARO EQUIPADO | 2 | 10 000.00 | 20 000.00 |
| 8 | ASPIRADOR DE SECRECIONES | 7 | 5 000.00 | 35 000.00 |
| 9 | MESA DE ACERO INOXIDABLE RODABLE PARA MÚLTIPLES USOS | 5 | 1 000.00 | 5 000.00 |
| 10 | DEFIBRILADOR | 1 | 36 500.00 | 36 500.00 |
| 12 | ELECTROCARDIOGRAFO | 1 | 16 500.00 | 16 500.00 |
| TOTAL..... S/ | | | | 1 133 000.00 |





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Con GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE 002 – N° 00093, de fecha 17 de junio de 2020, la empresa proveedora envía los equipos médicos adquiridos, entre los que consta un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL.

Mediante ACTA DE RECEPCIÓN DE LA IOARR 2485148; ADQUISICIÓN DE MÉDICOS, de fecha 21 de agosto de 2020, el Comité de Recepción verifica las características de los equipos y recibe los mismos, entre ellos un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca oferta NEWPORT, el cual cumple con todas las características y los parámetros técnicos solicitados excepto con los siguientes: MARCA: FLIGHT MEDICAL (el resaltado es nuestro)

Con ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES (N° Entrada 572-2020) la responsable de Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas entrega al Director de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento de esta Entidad bienes dentro de los cuales se encuentra en el Ventilador Mecánico de Transporte marca NEWPORT.

Mediante ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN OPERATIVA DE EQUIPOS MÉDICOS 9 ITEMS, de fecha 01 de diciembre de 2020, se hizo efectivo la entrega, instalación, prueba operativa y conformidad del bien en el Servicio de UCI del Hospital Regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, entre ellos un VENTILADOR PORTÁTIL TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL.

A través del Pedido Comprobante de Salida (PECOSA) N° 04382, de fecha 10 de diciembre de 2020, salen los artículos solicitados, entre ellos un Ventilador Mecánico de Transporte, marca FLIGHT MEDICAL.

Mediante el INFORME N° 009-2021-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OA/AA, de fecha 15 de enero de 2021, el Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Salud Amazonas hace llegar el informe al Director Ejecutivo de Administración de la misma entidad, sobre las inconsistencias en la elaboración de la pecaosa y orden de compra, alegando que la primera es un documento fuente, que tiene por finalidad sustentar el registro contable por la salida de bienes del Almacén y que **su registro se sustenta con la Guía de Remisión**, en segundo lugar precisa que la marca del equipo en cuestión se ratifica en el **Acta de Recepción de la IOARR 2485148: ADQUISICIÓN DE MEDICOS**.

Mediante Memorandum Circ. N° 045-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 13 de setiembre de 2021, el Director Ejecutivo de Administración solicita informe sobre la Orden de Compra N° 651 de fecha 24 de agosto del 2020 a los servidores:

- Sr. Gilbero Human Cruz – Ex Adquisidor de la Oficina de Abastecimiento
- Sra. Ines del Carmen La Torres Salazar – Ex Directora de la Oficina de Abastecimiento.
- Sra. María Mercedes Aguilar Mariño – Responsable de Almacén General

A través de INFORME N° 001-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-YCLTS de fecha 14 de setiembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, informa al Director Ejecutivo de Administración sobre la Orden de Compra N° 651, refiriendo que en la Orden Compra se consigna la marca NEWPORT de acuerdo a la cotización ofertada por la empresa MEDICAL IMPORT SAC, por lo que referente al acta de conformidad y pecaosa desconoce los motivos de que se encuentre consignado otra marca.

Con INFORME N° 001-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-GHC, de fecha 14 de setiembre de 2021, el Responsable del Área de Adquisiciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, informa al Director Ejecutivo de Administración sobre la Orden de Compra N° 651, alegando que la orden de compra ofertada por parte de la empresa MADIAL IMPORT S.A.C de marca NEWPORT y si en el Acta de Conformidad y pecaosa están consignando otra marca, escapa de mis manos, ya que la empresa ganadora del proceso oferta una marca y la hora de entrega de bienes entregan otra marca, por lo que la recepción, verificación y conformidad de los bienes según las especificaciones técnicas es del comité de recepción.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

A través del MEMORÁNDUM N° 1722-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 27 de setiembre de 2021, el Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, remite la documentación a la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la misma Entidad, sobre la recepción del VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE, mismo que con proveído de fecha 28 de setiembre de 2021, es derivado a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Mediante el OFICIO N° 0058-2022-GOB-REG-AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 08 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, solicita a la Directora Ejecutiva de Administración de la misma Entidad, información referente a la recepción, estado y acciones que se han tomado respecto del bien Ventilador Mecánico de Transporte marca NEWPORT.

Con MEMORÁNDUM N° 01163-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 24 de agosto de 2022, la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas remite la información solicitada a la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la misma Entidad, en la cual se evidencia que la documentación remitida es la misma que obra en el expediente excepto lo siguiente:

- Mediante documento de fecha 18 de agosto de 2022, la servidora MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO precisa que:

(...)

- Con los documentos antes señalados el área de almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia y no procede a efectuar ningún registro considerando que el inciso b) del numeral 8.1 del Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.
- Es importante indicar que de acuerdo con los procedimientos internos se nombra una comisión encargada de la recepción y conformidad técnica (acta de recepción) que para el presente caso fue nombrada mediante Resolución Directoral N° 244-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA CHACHAPOYAS, según consta en Acta de recepción de la IOARR 2485148: Adquisición de Médicos.

En ese sentido y mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos hace llegar la documentación a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- CARTA N° 006-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OA.
- GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE 002 – N° 00093.
- ACTA DE RECEPCIÓN DE LA IOARR 2485148.
- ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES (N° Entrada 572-2020).
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000651 y N° Exp. SIAF: 0000004703.
- ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN OPERATIVA DE EQUIPOS MÉDICOS 9 ITEMS.
- Pedido Comprobante de Salida (PECOSA) N° 04382.
- INFORME N° 009-2021-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OA/AA.
- Memorándum Circ. N° 045-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- INFORME N° 001-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-YCLTS.
- INFORME N° 001-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-GHC.
- MEMORÁNDUM N° 1722-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- OFICIO N° 0058-2022-GOB-REG-AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS.
- MEMORÁNDUM N° 01163-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- Informe de Precalificación N° 0046-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

- Acto de Imputación N° 004-2022-GOB.REG.AMAZONAS-Ó-ABAST/PAD.
- Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST/PAD.

LA FALTA INCURRIDA

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones..

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (MOF) aprobado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 776-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/DRS de fecha 02 de noviembre del 2006.

UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE LOGÍSTICA – UNIDAD DE ALMACÉN.

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS.

4.2. Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente.

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad y precalificados por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se pudo corroborar que la servidora civil María Mercedes Aguilar Mariño en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según el Memorandum N° 013-2018-G.R.AMAZONAS-DRA-DRSA/OEA/ABAST, cometió una falta pasible de sanción administrativa disciplinaria por presuntamente haber transgredido el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**, toda vez que:

- Haber omitido sus funciones, específicamente: Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente, a efectos de evitar el internamiento del VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca **FLIGHT MEDICAL**, lo que propició la inconsistencia entre la Orden de Compra y Guía de Remisión – Remitente.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios,





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Bajo ese contexto, podemos concluir que la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

Al respecto la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en su artículo 6° los principios de la función pública, que todo servidor civil debe tener en cuenta para ejercer un cargo público como servidor de confianza, para el caso en concreto el ejercicio de una jefatura del área de Abastecimiento de esta Entidad, y estando a los numerales 6 y 7 del precitado artículo, que enmarcan la eficiencia que es aquella en la que el servidor civil brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; así mismo la idoneidad aquella aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Así también el servidor civil debe tener en consideración los deberes de la función pública tipificado en el artículo 7° numeral 6° la responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores, funciones, principios y deberes a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 2715 Ley del Código de Ética de la Función Pública) como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta Entidad para el correcto ejercicio del cargo; también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO – Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según el Memorandum N° 013-2018-G.R.AMAZONAS-DRA-DRSA/OEA/ABAST, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, hubo una Orden de Compra N° 0000651 de fecha 24 de agosto de 2020, en la cual Dirección Regional de Salud Amazonas realiza la adquisición de equipo médico a la empresa proveedora MEDIAL IMPORTADORA S.A.C, entre ellos se detalla la adquisición de un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE – NEWPORT.

Sin embargo, tal como se observa en la Guía de Remisión – Remitente 002 N° 00093, de fecha 17 de junio de 2020, la empresa proveedora envía un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca **FLIGHT MEDICAL**, lo cual no coincide con la Orden de Compra descrita en el párrafo anterior; cabe precisar que dicha Guía de Remisión fue recepcionada por el Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas con fecha 22 de junio de 2022.

Pese a eso, con fecha 21 de agosto de 2020, ACTA DE RECEPCIÓN DE LA IOARR 2485148; ADQUISICIÓN DE MÉDICOS, el Comité recepciona los equipos adquiridos, verificando las características, advirtiendo en el mismo que el VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE no coincide con la marca descrita en la Orden de Compra, ya que en esta dice marca **NEWPORT** y entregan marca **FLIGHT MEDICAL**.

En esa línea, mediante ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN OPERATIVA D EQUIPOS MÉDICOS 9 ITEMS, de fecha 01 de diciembre de 2020, la empresa proveedora a través del Sr. José Javier Tantalean Casquín, hizo efectivo el acto de entrega, instalación, prueba operativa y conformidad del bien o equipo en el Servicio de UCI del Hospital Regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, de un VENTILADOR PORTÁTIL TRANSPORTE – **FLIGHT MEDICAL**.

En ese sentido cabe precisar que en el presente caso solo se evalúa la supuesta negligencia cometida por parte de la servidora MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, más no se evalúa el proceso de adquisición de los bienes (Orden de Compra, Guía de Remisión, Pecos, Acta de Conformidad, etc) por lo que dichos procedimientos corresponden a cada área usuaria. En esa línea es oportuno mencionar que está Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, ha enviado la documentación al Hospital Regional Virgen de Fátima, para que en mérito de sus atribuciones adopten las medidas correspondientes respecto al caso.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "*El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas*





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje¹.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"². En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"³.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"⁴. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Por lo que se colige, la imputación del hecho a la servidora civil MARÍA MERCEDES LA TORRE SALAZAR en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud durante el periodo del 19/03/2018 hasta la actualidad conforme al MEMORÁNDUM N° 013-2018-G.R.AMAZOAS-DRA-DRSA/OEA/ABAST, de fecha 15 de agosto de 2018, el siguiente hecho:

- Haber omitido sus funciones, específicamente: Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente, a efectos de evitar el internamiento del VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL, lo que propició la inconsistencia entre la Orden de Compra y Guía de Remisión - Remitente, trasgrediendo con su omisión lo establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Por consiguiente, después de haber identificado el hecho imputado a la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARINO, corresponde determinar si este constituye o no falta administrativa disciplinaria regulada por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el respeto del Principio de Tipicidad.

En ese sentido, tenemos al Artículo 85° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PACM, el cual precisa:

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11 3, 12 3, 14.3, 36.2, 38 2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55 12 91 2, 143 1, 143 2, 146, 153.4, 174 1, 182 4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

³ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

⁴ Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Siendo ello así, que la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, en su condición de Responsable Del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el período del 15/03/2018 hasta la actualidad, conforme al MEMORÁNDUM N° 013-2018-G.R.AMAZOAS-DRA-DRSA/OEA/ABAST, de fecha 15 de agosto de 2018, transgredió el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 230057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Manual de Organización y Funciones, mismo que especifica:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (MOF) aprobado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 776-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/DRS de fecha 02 de noviembre del 2006.

UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE LOGÍSTICA – UNIDAD DE ALMACÉN.

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS.

4.2. Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente.

NORMA VULNERADA

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0046-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 07 de setiembre de 2022, recaído en el Expediente N° 085-2021-PAD, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el Manual de Organización y Funciones, toda vez que:**

- Omitió Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente, en el proceso de adquisición de equipo médico.

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST-PAD de fecha 27 de setiembre de 2022, la Jefa de Abastecimiento en su condición de Órgano Instructor resolvió: **INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el Manual de Organización y Funciones, toda vez que:**

- omitió Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente, vulnerando lo estipulado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Regional de Salud Amazonas: Unidad Orgánica: Oficina de Logística – Unidad de Almacén 4 Funciones específicas numeral 4.2.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1 del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

A través de la CARTA N° 001-2020-MMAM, de fecha 04 de octubre de 2022, la referida servidora civil solicitó PRORROGA para la presentación de sus descargos.

Mediante CARTA N° 24-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-OEA-ABAST, de fecha 04 de octubre de 2022 se le comunica la procedencia de su pretensión, ampliándose el plazo para presentar sus descargos a cinco (5) días hábiles adicionales.

Con Escrito recepcionado en fecha 11 de octubre de 2022, el procesado presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

(...)

El Área de Almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia y no procede a efectuar ningún registro considerando que el inciso b) del numeral 8.1 del Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF establece que:

c) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de la contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

El 14.08.2020 el proveedor Medical Importadora retira los bienes al almacén, con destino al HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA CHACHAPOYAS para que comisión encargada de la recepción y conformidad técnica (acta de recepción) nombrada mediante Resolución Directoral N° 244-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS. (...) proceda a realizar la verificación técnica de la contratación efectuada a su requerimiento.

(...)

Cabe precisar que la orden de compra N° 233 del 18 de mayo del 2020, SIAF N° 1087 fue anulada y el área responsable de las adquisiciones y generó una nueva orden de compra con el N° 0000651 de fecha 24.08.2020 donde se consigna la marca del VNTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE – NEWPORT, documento que fue de conocimiento del almacén en el mes de diciembre 2020, juntamente con el acta de conformidad de fecha 01.12.2020 (...) cabe precisar que la Pecos es generada en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa en la columna Marca se consigna NEWPORT, dicho registro es realizado por área responsable de las adquisiciones es por ello por lo que en la columna descripción: personal del almacén consigna la marca que figura en el acta de conformidad, cumpliendo a cabalidad con las competencias del almacén.

(...)

La orden de Compra N° 233 de fecha 18 de mayo del 2020 SIAF N° 1087 se registra anulada en el SIAF.

Es importante precisar que al momento de generación de la orden de compra los datos que se registran son los que se pintan como datos de cabecera de la PECOSA, es por ello aparece la marca NEWPORT consignada en la orden de compra, sin embargo, considerando los documentos emitidos por el comité de recepción se describe la marca, modelo, color, serie en la descripción de la PECOSA.

(...)"





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Recibido los descargos de la servidora civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST/PAD, de fecha 19 de octubre de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a **MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" en concordancia con el Manual de Organización de Funciones.

Con Cedula de Notificación N° 011-2022-DIRESA-GRA-DRSA (OGDRRH) de fecha 20 de octubre de 2022 se hizo llegar al servidor civil, la Carta N° 1852-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST/PAD, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

La servidora civil a través del Escrito de fecha 25 de octubre de 2022 solicita a esta Entidad se le programe fecha y hora para sustentar su informe oral.

A la servidora civil se le hizo llegar en fecha 27 de octubre de 2022 la Carta N° 1922-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH donde se le comunica que su informe oral se efectivizará el día 02 de noviembre de 2022 a horas 04:00 pm, el cual se llevará a cabo en la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador cito en la sede de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Según Acta de Informe Oral de fecha 02 de noviembre de 2022, la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO refiere:

"(...) La Dirección Regional de Salud Amazonas mediante orden de compra N° 233 de fecha 18 mayo de 2020, adquiere equipos médicos en plan de equipamiento estratégico COVID 19 en la que se describe 9 equipos. El proveedor medical importadores SAC, interna los bienes en el almacén de la DIRESA el día 18 de junio de 2020, ubicado en Jr. Sociego 360 – Chachapoyas, con Guía de Transportista N°00100159 de fecha 17 de junio 2020, en la que se se 30 bultos. Con la documentación antes señalada el área de almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia.

Con fecha 14 de agosto 2020, el proveedor medical importadora SAC, retira los bienes del almacén manifestando que dichos bienes son de un proceso de selección cuya compra es para el hospital regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, para que la comisión encargada de la recepción y conformidad técnica nombrada, realice la verificación según los términos de referencia.

Con otra orden de compra nos hacen llegar al expediente la otra orden N° 651 de fecha 24 de agosto de 2020, el 21 de agosto de 2020, la comisión de recepción realiza el acta de recepción y verificación del IOARR N° 2485148 – ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS, entre ellos el Ventilador Mecánico de transporte marca NEWPORT, cuya acta se indica que cumple con todas las características y los parámetros técnicos solicitados, excepto la marca.

Al momento que la empresa proveedora hace llegar su oferta técnica, oferta un ventilador mecánico de transporte marca FLIGHT MEDICAL como ha venido.

Con informe 04-2020, de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el acta de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante dicho documento se levanta las observaciones del ventilador y otros con el comité de selección de equipos e instrumental médico, comunico que procedieron a recibir los equipos sin observaciones.

Con fecha 02 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 1453-2020, del Hospital Regional Virgen de Fátima, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima, traslada copia de acta de conformidad de recepción, instalación operativa de los equipos médicos del servicio UCI, sin observación alguna y de acuerdo a la guía del proveedor lo había entregado al Director Regional de Salud Amazonas."

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual fue realizado por ésta, conforme se ha descrito precedentemente); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Por ello, se procederá a analizar los descargos, así como el informe oral, realizados por la servidora civil:

De la revisión de los descargos presentados se tiene que la servidora alega: A) El Área de Almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia y no procede a efectuar ningún registro considerando que el inciso b) del numeral 8.1 del Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF establece que: c) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. B) El 14.08.2020 el proveedor Medical Importadora retira los bienes al almacén, con destino al HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA CHACHAPOYAS para que comisión encargada de la recepción y conformidad técnica (acta de recepción) nombrada mediante Resolución Directoral N° 244-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS. (...) proceda a realizar la verificación técnica de la contratación efectuada a su requerimiento. C) cabe precisar que la orden de compra N° 233 del 18 de mayo del 2020, SIAF N° 1087 fue anulada y el área responsable de las adquisiciones y generó una nueva orden de compra con el N° 0000651 de fecha 24.08.2020 donde se consigna la marca del VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE – NEWPORT, documento que fue de conocimiento del almacén en el mes de diciembre 2020, juntamente con el acta de conformidad de fecha 01.12.2020 (...) cabe precisar que la Pecosa es generada en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa en la columna Marca se consigna NEWPORT, dicho registro es realizado por área responsable de las adquisiciones es por ello por lo que en la columna descripción; personal del almacén consigna la marca que figura en el acta de conformidad, cumpliendo a cabalidad con las competencias del almacén; y, D) es importante precisar que al momento de generación de la orden de compra los datos que se registran son los que se pintan como datos de cabecera de la PECOSA, es por ello aparece la marca NEWPORT consignada en la orden de compra, sin embargo, considerando los documentos emitidos por el comité de recepción se describe la marca, modelo, color, serie en la descripción de la PECOSA.

Asimismo, en su informe oral alega: A) La Dirección Regional de Salud Amazonas mediante orden de compra N° 233 de fecha 18 mayo de 2020, adquiere equipos médicos en plan de equipamiento estratégico COVID 19 en la que se describe 9 equipos. El proveedor medical importadores SAC, interna los bienes en el almacén de la DIRESA el día 18 de junio de 2020, ubicado en Jr. Sociego 360 – Chachapoyas, con Guía de Transportista N°00100159 de fecha 17 de junio 2020, en la que se 30 bultos. Con la documentación antes señalada el área de almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia.; B) Con fecha 14 de agosto 2020, el proveedor medical importadora SAC, retira los bienes del almacén manifestando que dichos bienes son de un proceso de selección cuya compra es para el hospital regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, para que la comisión encargada de la recepción y conformidad técnica nombrada, realice la verificación según los términos de referencia; C) Con otra orden de compra nos hacen llegar al expediente la otra orden N° 651 de fecha 24 de agosto de 2020, el 21 de agosto de 2020, la comisión de recepción realiza el acta de recepción y verificación del IOARR N° 2485148 – ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS, entre ellos el Ventilador Mecánico de transporte marca NEWPORT, cuya acta se indica que cumple con todas las características y los parámetros técnicos solicitados, excepto la marca; D) Al momento que la empresa proveedora hace llegar su oferta técnica, oferta un ventilador mecánico de transporte marca FLIGHT MEDICAL como ha venido; E) Con informe 04-2020, de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el acta de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante dicho documento se levanta las observaciones del ventilador y otros con el comité de selección de equipos e instrumental médico, comunico que procedieron a recibir los equipos sin observaciones; y, F) Con fecha 02 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 1453-2020, del Hospital Regional Virgen de Fátima, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima, traslada copia de acta de conformidad de recepción, instalación operativa de los equipos médicos del servicio UCI, sin observación alguna y de acuerdo a la guía del proveedor lo había entregado al Director Regional de Salud Amazonas.

Al respecto, referente a los argumentos vertidos por parte de la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, este Órgano Sancionador analiza de la siguiente manera:

- **Sostiene que la Dirección Regional de Salud Amazonas mediante orden de compra N° 233 de fecha 18 mayo de 2020, adquiere equipos médicos en plan de equipamiento estratégico COVID 19 en la que se describe 9 equipos. El proveedor medical importadores SAC, interna los bienes en el**





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

almacén de la DIRESA el día 18 de junio de 2020, ubicado en Jr. Sociego 360 – Chachapoyas, con Guía de Transportista N° 00100159 de fecha 17 de junio 2020, en la que se 30 bultos. Con la documentación antes señalada el área de almacén recibe los 30 bultos en calidad de custodia.

Según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Amazonas, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 776-2006-Gobierno Regional Amazonas, de fecha 02 de noviembre de 2006, establece en el numeral 4.2 del apartado de UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE LOGÍSTICA – UNIDAD DE ALMACÉN, lo siguiente:

“4.2. Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente.”

Tal y como se puede apreciar en el párrafo anterior el MOF de la DRSA establece que una de las funciones del Almacén es entre otros organizar y disponer del bien contrastados con los documentos fuente, en el presente caso se advierte que la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, al recibir los bienes en el almacén en la condición de 30 bultos, no tuvo la diligencia de contrastar estos con los documentos fuente (ORDEN DE COMPRA).

- La servidora civil refiere que con fecha 14 de agosto 2020, el proveedor medical importadora SAC, retira los bienes del almacén manifestando que dichos bienes son de un proceso de selección cuya compra es para el hospital regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, para que la comisión encargada de la recepción y conformidad técnica nombrada, realice la verificación según los términos de referencia.

De la documentación obrante en el expediente se tiene la GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE 002 – N° 00093, de fecha 17 de junio de 2020, donde se puede observar que la empresa proveedora MEDIAL IMPORTADORA S.A.C, envía los equipos médicos adquiridos, entre los que consta un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL.

En ese sentido se advierte que en los documentos fuente (Orden de Compra) se adquieren productos médicos, entre ellos un VENTILADOR MECÁNICO marca NEWPORT, y tal y como se aprecia del párrafo anterior la servidora civil cuestionada recepciona entre otros, un VENTILADOR MECÁNICO marca FLIGHT MEDICAL, lo cual no coincide con la documentación que dio inicio a la adquisición.

- La servidora civil refiere que con otra orden de compra nos hacen llegar al expediente la otra orden N° 651 de fecha 24 de agosto de 2020, el 21 de agosto de 2020, la comisión de recepción realiza el acta de recepción y verificación del IOARR N° 2485148 – ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS, entre ellos el Ventilador Mecánico de transporte marca NEWPORT, cuya acta se indica que cumple con todas las características y los parámetros técnicos solicitados, excepto la marca

Al respecto debemos indicar que a la servidora no se le está imputando la comisión de una presunta falta contenida en la recepción y conformidad técnica por parte de la comisión nombrada por la Entidad, sino porque en la Guía de Remisión 002 N° 00093, de fecha 17 de junio de 2020, la Empresa proveedora envía los productos, dentro de ellos un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL, el cual es cepcionado por la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Con esto se demuestra que la servidora civil antes mencionada Omitió Organizar y disponer la recepción, la conformidad, su ubicación física dentro del almacén, de acuerdo a la naturaleza del bien, previa comparación de características, calidad, cantidad, etc., contrastados con los documentos fuente, en el proceso de adquisición de equipo médico (en este caso VENTILADOR MECÁNICO), puesto que en los





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

documentos fuente (orden de compra) se describe un VENTILADOR MECÁNICO marca NEWPORT y no FLIGHT MEDICAL como consta en la Guía de Remisión.

- La servidora civil manifiesta que al momento que la empresa proveedora hace llegar su oferta técnica, oferta un ventilador mecánico de transporte marca FLIGHT MEDICAL como ha venido.

Al respecto debemos indicar que existe ORDEN DE COMPRA N° 0000651, de fecha 24 de agosto de 2020, en la cual se aprecia la adquisición de productos médicos, entre ellos un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE – NEWPORT.

Es así que queda demostrado que la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, no cumplió con lo indicado en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

- Agrega que con informe 04-2020, de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el acta de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante dicho documento se levanta las observaciones del ventilador y otros con el comité de selección de equipos e instrumental médico, comunico que procedieron a recibir los equipos sin observaciones

Al respecto debemos indicar que a la servidora no se le está imputando la comisión de una presunta falta contenida en la recepción y conformidad técnica por parte de la comisión nombrada por la Entidad, sino porque en la Guía de Remisión 002 N° 00093, de fecha 17 de junio de 2020, la Empresa proveedora envía los productos, dentro de ellos un VENTILADOR MECÁNICO DE TRANSPORTE marca FLIGHT MEDICAL, el cual es cepcionado por la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

- Por último agrega que con fecha 02 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 1453-2020, del Hospital Regional Virgen de Fátima, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima, traslada copia de acta de conformidad de recepción, instalación operativa de los equipos médicos del servicio UCI, sin observación alguna y de acuerdo a la guía del proveedor lo había entregado al Director Regional de Salud Amazonas.

Como lo indicamos en el párrafo anterior la falta no se cometió con la recepción y conformidad de los bienes, sino al ingresar los productos al almacén, ya que no contrastó los ingresos con los documentos fuente, tal y como lo estipula el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas.



En esa misma línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”*⁵.

⁵ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

En ese orden de ideas se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"⁶. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"⁷.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"⁸. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del

⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

⁷ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

⁸ Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>

⁹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil María Mercedes Aguilar Mariño, ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 q) del

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

9 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-O-ABAST/PAD, de fecha 19 de octubre de 2022, la responsabilidad de la citada servidora queda acreditada.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.g. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e. La concurrencia de varias faltas.*
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h. La continuidad en la comisión de la falta.*
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"*

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación,





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, la servidora civil, recepcionó un bien (ventilador mecánico) con marca diferente a la solicitada (FLIGHT MEDIACAL) pero características similares, vulnerando así el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, sin embargo por las circunstancias en las que atravesaba el mundo en general (estado de emergencia por la Covid-19) y teniendo en cuenta que hasta la fecha no existe documento alguno sobre el deterioro o mal funcionamientos del bien, se puede considerar la recepción del bien como una urgencia, teniendo en cuenta la necesidad del mismo para salvaguardar las vidas de los pacientes que sufrieron de esta pandemia; anudado a eso debemos considerar que mediante ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN OPERATIVA DE EQUIPOS MÉDICOS 9 ITEMS, de fecha 01 de diciembre de 2020, se hizo efectivo la entrega, instalación, prueba operativa y conformidad del bien en el Servicio de UCI del Hospital Regional Virgen de Fátima - Chachapoyas, entre ellos un -VENTILADOR PORTÁTIL TRANSPORTE marca **FLIGHT MEDICAL**.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

Entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso no aplica este criterio.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

e) La concurrencia de varias faltas.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgarse a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta¹⁰.

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia¹¹, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General¹²

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa del servidor civil, es menester señalar que el servidor civil omitió evaluar de manera adecuada aplicando lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30025 Ley de Contrataciones del Estado. Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentra deméritos en su hoja de vida, y que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento; b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción; c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción; d) No ha participado en conjunto de otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad de la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL** a la servidora civil MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-

¹⁰ Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

¹¹ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

¹² Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar.

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, como Órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL** a la servidora civil **MARÍA MERCEDES AGUILAR MARIÑO**, en su condición de Responsable del Almacén General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según el Memorandum N° 013-2018-G.R.AMAZONAS-DRA-DRSA/OEA/ABAST, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el numeral 4.2 del acápite UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE LOGÍSTICA – UNIDAD DE





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de noviembre de 2022

ALMACÉN del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ
JEFA (s)

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
JSV/SECRETARIA TECNICA
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
SERVIDORA
ARCHIVO